



INICIATIVA DE NORMA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE DE LA NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA

MAT.: Iniciativa Constituyente
31 de enero de 2022

DE: Convencionales Constituyentes Firmantes

Convencionales Constituyentes de la República de Chile

PARA: Sra. María Elisa Quinteros

Presidenta de la Convención Constitucional

Por medio de la presente, nos dirigimos a usted en su calidad de presidenta de la Convención y, en virtud de lo dispuesto en los artículos 81 y siguientes del Reglamento General de esta Convención Constitucional, para presentar una iniciativa de norma constituyente sobre **NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA**.

Atendido su contenido, corresponde que esta iniciativa constituyente sea remitida a la **COMISIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, DEMOCRACIA, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA**.

DE LA NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA

I. FUNDAMENTOS

La nacionalidad y la ciudadanía son conceptos esenciales de toda Constitución: el primero, porque establece el vínculo de una persona con un Estado; el segundo, porque le reconoce a las personas el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes de naturaleza política. La Nacionalidad nos hace parte de un Estado y la ciudadanía partícipes. Si bien una constitución rige respecto de toda persona que se encuentre en el respectivo país, son los vínculos de nacionalidad y ciudadanía los que desarrollan una serie de facultades y obligaciones en el ámbito público y de importancia vital.

Desde sus primeras normas constitucionales a la fecha, Chile ha experimentado un desarrollo progresivo e inclusivo en ambos vínculos jurídicos. Así, en el ámbito de la nacionalidad, se ha



reconocido la posibilidad de la doble nacionalidad y se ha eliminado la exigencia de vecindamiento en el territorio nacional para los hijos de padre o madre chilenos.

Por otra parte, en materia de ciudadanía, pasamos de tener inicialmente un cuerpo electoral compuesto únicamente por hombres con requisitos de educación y patrimonio a uno que comprende prácticamente a todas las personas chilenas mayores de 18 años, sin distinción de sexo, estado civil, capacidad, alfabetismo ni clase social. En este sentido, las normas de nacionalidad y ciudadanía son un reflejo de una sociedad que ha avanzado en la igualdad ante la ley y en la eliminación de factores de discriminación, comprendiendo que todas las personas, casi sin graduación, tienen un mismo vínculo respecto del Estado y de la comunidad política nacional.

Sin embargo, en el actual contexto histórico de reflexión sobre la institucionalidad que plantea el proceso constituyente, es posible determinar las nuevas realidades que debemos abordar, como también cuestiones que aún están pendientes de solución.

En materia de nacionalidad, las reivindicaciones históricas de los pueblos originarios han motivado replantear la idea de una única nación como elemento humano del Estado de Chile. Por ello, planteamos en este capítulo regular una nueva manera de entender el concepto de nación, sin que éste excluya el reconocimiento de las distintas naciones como comunidades políticas que conforman al pueblo chileno.

Respecto a la Nacionalidad originaria a la que nos referiremos en la presente iniciativa, esta busca que el Estado de cuenta del vínculo Natural de una persona con su pueblo indígena o tribal, estableciendo como piso en común los criterios de sangre y de suelo para adquirirla. Implica reconocimiento constitucional a las Naciones Indígenas y a su vez un mecanismo de reparación Histórica a quienes se les ha negado su Nacionalidad e identidad cultural como miembro de una nación originaria, lo anterior producto de políticas Estatales coloniales que se instalaron para hacer desaparecer a los pueblos y sus derechos.

En este sentido, una nacionalidad originaria busca reconocer a un conjunto de pueblos milenarios anteriores y constitutivos del Estado, que se autodefinen como tales, que tienen una identidad histórica, idioma, y cultura comunes, que viven en un territorio determinado mediante sus instituciones y formas tradicionales de organización social, económica, jurídica, política y ejercicio de autoridad.

La jurisprudencia Internacional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha dado cuenta en la sentencia “*Sarayaku vs. Ecuador*” (2012) y “*Xucuro Vs. Brasil*” (2018) el



reconocimiento del derecho a la identidad cultural como un derecho fundamental amparado por la Convención Americana de Derechos Humanos.

La Nacionalidad nos hace parte de un Estado y la ciudadanía partícipes. Es por ello que en el contexto del Estado Plurinacional, la nacionalidad y ciudadanía debe hacerse cargo de las múltiples historias y diversidad de los miembros que componen la comunidad plurinacional de Chile.

En materia de ciudadanía, filosóficamente hemos transitado desde una *concepción liberal e individualista*, en que las personas tienen derechos políticos que deben ser respetados por el Estado y se asocian a la capacidad de obligarse y cumplir, hacia una *concepción colectiva*, en que todas las personas tienen derecho a participar activamente de la sociedad, independientemente de sus particulares relaciones con el Estado y atendiendo a las circunstancias de vida de cada una. Esto nos lleva a concebir a la ciudadanía más allá del mero ejercicio del derecho a sufragio, como la relación que tiene cada persona de formar parte de la vida social.

La ciudadanía intercultural se basa en el principio de la interculturalidad que implica el respeto del otro como un legítimo otro. Ello incluye el ejercicio de los derechos en los ámbitos éticos, políticos, epistemológicos y lingüísticos. Lo anterior supone que el ciudadano intercultural convive en relación con su pueblo, en la sociedad plurinacional y en el mundo global.

El ejercicio de estos derechos recoge las múltiples formas de participación y decisión política que tienen los pueblos, en este sentido, la norma de ciudadanía indígena y tribal consagra una norma abierta a los mecanismos que los pueblos han tenido de manera ancestral para determinar a sus autoridades propias, donde no solo tiene lugar la determinación de estas personas por elección popular, sino que también responde a lógicas ancestrales que se pueden basar en derecho de sangre, espirituales o de otra índole. Lo anterior, ha mantenido el orden interno de los pueblos desde tiempos inmemoriales, en el presente y permite la proyección futura. Reconoce también, los mecanismos de representación que puedan surgir en el seno del Estado Plurinacional, como puede ser mediante el establecimiento de cupos reservados para pueblos indígenas en cargos de elección popular o en cargos públicos al interior de los poderes del Estado.

Las y los chilenas y chilenos en el exterior, no deberían verse forzados a perder su ciudadanía chilena para adquirir la del país en que residen y poder recibir los beneficios que ello conlleva, y que les genera además de una pérdida a nivel identitario para la persona y su familia, un sin



número de obstáculos también deben ser abordados en este nuevo texto fundamental. En este sentido, Constituciones como la Argentina, del Perú y Venezuela, han optado por la irrenunciabilidad de la ciudadanía. Otras, como la Constitución española otorgan un plazo para declarar que se desea conservar la nacionalidad española. Otra forma es en el caso de México, que se declara la inhabilidad del estado a privar a un nacional de su derecho a la nacionalidad. Otras, declaran expresamente la irrenunciabilidad. En este caso hemos optado por garantizar la Nacionalidad Chilena, para el caso de que otro Estado exija su renuncia. De esta forma, esa renuncia no produce ningún efecto en Chile. Respecto de la pérdida de la ciudadanía, esta propuesta ha limitado la pérdida de la ciudadanía a la pérdida de la nacionalidad.

En términos de las personas extranjeras, el derecho internacional reconoce que los Estados poseen la facultad de fijar políticas migratorias, estableciendo mecanismos de control de frontera, en el ingreso y egreso de personas a su territorio, mientras dichas políticas respeten los derechos humanos universales. De esta forma se da efectivo cumplimiento a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951, así como a su Protocolo de 1967, de los cuales Chile es parte. Este derecho y deber de protección del Estado, se encuentra además desarrollado en la Declaración de Cartagena sobre Refugiados, aprobada en 1984; y por el Pacto Mundial sobre los Refugiados, de 17 de diciembre de 2018.

Se incluyen normas transitorias que, 1) concede la nacionalidad chilena a los hijos e hijas de extranjeros transeúntes, y de esta forma prevenir cualquier riesgo de apatridia, que debe estar totalmente proscrita de nuestro ordenamiento por ser vulneratoria del derecho humano a la ciudadanía. Además, esta norma da debida aplicación a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y a la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961, que Chile se adhirió formalmente el 11 de abril de 2018. 2) El Estado no solo debe garantizar el ejercicio y goce plenos de los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas, sino que también tiene el deber de reparar los efectos por violaciones de los mismos, por la vía de la restitución, de la indemnización, de expresiones simbólicas o de cualquier otro carácter que sean suficientes para satisfacer el daño causado de la forma más completa posible.

Sin perder de vista que lo más relevante de normar es precisamente la titularidad del derecho a sufragio por la trascendencia jurídica y política que este tiene, proponemos incorporar el concepto de *ciudadanía progresiva*, en la que todas las personas somos parte de la comunidad política chilena desde el momento de nacer, con plenas facultades para participar en la vida cívica del país, por medio de los diversos mecanismos que en la presente Constitución se consagren con el fin de profundizar la democracia y la formación de personas



mucho más activas políticamente en sus comunidades y el país. De todos modos, la efectiva ciudadanía alcanza su mayor concreción, sin ser excluyente, a través del sufragio, el que puede ejercerse a partir de los 16 años de manera voluntaria.

Más allá de estos dos cambios de perspectiva, a partir de las normas que se encuentran vigentes en la Constitución de 1980, proponemos modificaciones en ambas materias. Así, en materia de nacionalidad planteamos resolver la situación de apatridia en que se encuentran los hijos de extranjeros transeúntes en Chile, otorgándoles la nacionalidad chilena. Por su parte, en materia de ciudadanía, eliminar también cualquier impedimento para sufragar de las personas privadas de libertad, reconociéndoles su derecho a la participación política a través del voto. Asimismo, rescatar la relevancia de poder incluir los derechos plenamente exigibles de las personas mayores y personas con discapacidad, como también reconocer la capacidad de los mayores de 16 años para formar parte de la voluntad popular.

La presente propuesta se ajusta a los principios internacionales sobre la nacionalidad, asegurando a todas las personas su derecho a una nacionalidad, su derecho a cambiarla y a no ser privado arbitrariamente de ella. A su vez, reconoce las capacidades de todas las personas de participar en la sociedad civil y contempla especiales normas para la eliminación de barreras que impiden la participación de todos los sectores de la comunidad.

Referencias normativas

- Artículos 1 - 6 Artículos 11.2 - 18 - 19 - 20.2 – 23 - 27 -28 – 32 - 40 Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.
- Artículos 1 - 2 – 3 - 5 - 6 - 7 – 11.2 - 15 - 16 - 17 - 22 - 23 – 28 – 32 - 40 del Convenio 169, de la OIT.
- Artículo Artículos 1.2 – 24 - 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Artículo XIX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- Artículo 20 – 23 - 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Proyectos de ley que reconocen la identidad cultural de los pueblos y sus integrantes en los documentos de identificación, que constan en Boletín N° 11.823-17 y Boletín 12.929-17.
- Comité de Derechos Humanos, 1994. Comentario General N° 23 (50) al artículo 27. CCPR/C/21/Rev.1/Add.5. Disponible en: <http://bcn.cl/2lnh3> (enero, 2022).
- Artículo 3° letra d) y e), Reglamento General de la Convención Constitucional, 2021: “d) Plurinacionalidad. Reconocimiento de la existencia de los pueblos naciones indígenas preexistentes al Estado para lograr la igual participación en la distribución del poder, con pleno respeto de su libre determinación y demás derechos colectivos, el vínculo con la tierra y sus territorios, instituciones y formas de organización, según los estándares de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y demás instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos. e) Interculturalidad. Principio que reconoce que las culturas no se reducen a una sola forma de ver y concebir el mundo e implica un conjunto de medidas de diálogo horizontal entre diversos, que fomenta la reinterpretación de la relación entre ellos en igualdad y respeto mutuo, reconociendo la diferencia y las particularidades, especialmente de los pueblos presentes en Chile.”
- Artículos XIII – XXVII – XXX - XXXIII - Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
- Artículo 6 - Convenio sobre eliminación de todo tipo de discriminación racial.



- Informe de Verdad Histórica, Reparación Integral y Garantías de No Repetición, Comisión provisoria de Derechos Humanos de la Convención Constitucional.

II. PROPUESTA DE ARTICULADO

Art. 1. Nacionalidad

Son chilenas y chilenos, aquellas personas que:

1. Hayan nacido en el territorio de Chile, con excepción de las hijas e hijos de personas extranjeras que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, quienes podrán optar por la nacionalidad chilena.
2. Sean hijas o hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero.
3. Soliciten la nacionalidad habiendo residido en Chile de forma definitiva por un periodo de 5 años. En el caso de las personas en calidad de refugiadas reconocidas por el Estado de Chile, el plazo será de 2 años. La ley establecerá un procedimiento en que, sin más requisitos que la residencia, el órgano competente otorgue la nacionalidad a quien la solicite, y
4. Obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley.

El Estado debe conferir la nacionalidad chilena a las personas avecindadas en el territorio de Chile que lo soliciten de conformidad a la ley; estableciendo procedimientos de otorgamiento, negativa y cancelación de las cartas de nacionalización, y la formación de un registro de todos estos actos.

No se exigirá renuncia a la nacionalidad anterior para obtener la carta de nacionalización chilena.

Toda persona tiene derecho a la nacionalidad en la forma y condiciones que señala este artículo. La ley otorgará facilidades para la nacionalización de las personas apátridas.

Los pueblos y naciones indígenas determinan los criterios para otorgar su membresía. A toda persona miembro de pueblo o una nación indígena, junto con la nacionalidad chilena, se le reconoce su nacionalidad originaria que corresponde a su vínculo con el pueblo o nación al que pertenece, lo que constará en los instrumentos públicos de identificación.



Art. 2. Ciudadanía

Todas las personas que hayan obtenido la nacionalidad chilena por alguno de los supuestos establecidos por esta Constitución serán ciudadanas y ciudadanos de Chile.

La ciudadanía chilena confiere el derecho incondicional a residir en el territorio chileno y a retornar a él. Concede, además, el derecho a la protección diplomática por parte del Estado de Chile y todos los demás derechos que la Constitución y las leyes vinculen al estatuto de ciudadanía.

Los derechos ciudadanos al sufragio, de asociación política y de opción a cargos de elección popular se ejercerán en la forma y con los límites dispuestos en esta Constitución y en las leyes.

Ni el Congreso ni las Asambleas Legislativas Regionales podrán limitar los derechos y deberes que emanen de la ciudadanía.

El Estado promoverá el ejercicio activo y progresivo, a través de los distintos mecanismos de participación, de los derechos derivados de la ciudadanía, en especial en favor de niños, niñas, adolescentes, personas privadas de libertad, personas con discapacidad, personas mayores y personas cuyas circunstancias o capacidades personales disminuyan sus posibilidades de ejercicio.

Artículo 3. Ciudadanía Indígena y tribal.

Son ciudadanas y ciudadanos indígenas y tribales los miembros de dichos pueblos, quienes además de los derechos reconocidos en este capítulo, gozarán de los siguientes derechos:

1. Elegir, designar o nombrar a sus autoridades propias y la posibilidad de ser electo, designado o nombrado autoridad indígena conforme a su derecho propio;
2. Elegir autoridades de elección popular que los representen en órganos estatales;
3. Ejercer cargos públicos al interior del Estado Plurinacional, y
4. Ejercer ciudadanía en su lengua y cultura.

Art. 4. Derechos políticos de la ciudadanía



La participación política de la ciudadanía puede ser de forma individual o colectiva, teniendo derecho a participar directamente o mediante sus representantes políticos, de manera incidente o vinculante, en los asuntos públicos del país.

El ejercicio de los derechos de sufragio y de asociación política para niños, niñas y adolescentes será desde los dieciséis años.

El sufragio será personal, igualitario, secreto y obligatorio. No será obligatorio para las y los chilenos que vivan en el extranjero y para las y los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años.

Las y los ciudadanos con derecho a sufragio que se encuentren fuera del país podrán sufragar desde el extranjero, de conformidad con esta Constitución y la ley. La ley establecerá el procedimiento de votación establecido en este inciso, pudiendo crear circunscripciones y distritos electorales.

Ninguna autoridad u órgano podrá impedir el efectivo ejercicio de este derecho, debiendo a su vez proporcionar todos los medios necesarios para que las personas habilitadas para sufragar puedan ejercerlo.

Art. 5. Calidad política de extranjeros y de nacionalizados chilenos.

Las y los extranjeros avecindados en Chile por más de cinco años, y que cumplan con los requisitos señalados en el artículo XX4, podrán ejercer el derecho de sufragio activo en los casos y formas que determine la ley.

Los nacionalizados en conformidad al n° 3 y 4 del artículo xx1, podrán optar a cargos públicos de elección popular después de dos años de estar en posesión de sus cartas de nacionalización, y después de cinco años para aquellas personas que hubieren recibido la carta de nacionalización en razón de su calidad de refugiadas.

Art. 6. La nacionalidad chilena se pierde, exclusivamente:

1. Por renuncia voluntaria manifestada ante autoridad chilena competente. Esta renuncia sólo producirá efectos si la persona, previamente, se ha nacionalizado en país extranjero;

2. Por cancelación de la carta de nacionalización, siempre que la persona no se convirtiera en apátrida, salvo que se hubiera obtenido por declaración falsa o por fraude. Esto último no será aplicable a niños, niñas y adolescentes;

3. Por ley que revoque la nacionalización concedida por gracia.



En el caso del número 1, la nacionalidad podrá recuperarse en conformidad al número 3 del artículo 1. En los restantes casos, sólo podrán ser rehabilitados por ley.

Art. 7. Pérdida de ciudadanía.

La calidad de ciudadano se pierde única y exclusivamente por la pérdida de la nacionalidad chilena.

Art. 8.

Ninguna persona que resida en Chile cumpliendo los requisitos que establece esta Constitución y las leyes puede ser desterrado, exiliado o relegado.

Art. 9. Reclamación de nacionalidad.

La persona afectada por acto o resolución de autoridad administrativa que la prive o desconozca de su nacionalidad chilena, podrá recurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, ante cualquier Corte de Apelaciones, conforme al procedimiento establecido en la ley. La interposición de la acción constitucional suspenderá los efectos del acto o resolución recurridos.

La ley establecerá el mecanismo y procedimiento para incoar la acción de privación o desconocimiento de la nacionalidad, otorgando las facilidades necesarias para que las personas afectadas puedan tener acceso efectivo al mecanismo jurisdiccional establecido.

La sentencia será apelable.

Disposiciones transitorias.

Art. 1. Adquisición de la nacionalidad mediante solicitud.

Las personas que, a la fecha de entrada en vigor de esta Constitución, estuvieran inscritas como hijas o hijos de personas extranjeras transeúntes, podrán optar por la nacionalidad chilena.

Artículo X.

El Estado en conjunto con los pueblos de Chile, afectados por la negación de su identidad, definirán medidas jurídicas y las que sean necesarias para reparar los efectos de dicha negación.

III. CONVENCIONALES CONSTITUYENTES PATROCINANTES

1	 <p>JORGE BARADIT MORALES RUT: 10.857.619.7</p>	2	 <p>LORENA CÉSPEDES FERNÁNDEZ RUT:</p>
3	 <p>Paola Grandón González 13.475.059-6</p>	4	 <p>Elisa Loncon Antileo RUN 9.209.969-5</p>
5	 <p>MARÍA JOSÉ OYARZÚN RUT: 15.273.448-4</p>	6	 <p>TAMMY PUSTILNICK ARDITI RUT: 16.360.822-7</p>
7	 <p>GIOVANNA ROA CADÍN RUT: 16.213.079-K</p>	8	 <p>ALVIN SALDAÑA MUÑOZ RUT: 13.048.900-1</p>

9	 <p>BEATRIZ SÁNCHEZ MUÑOZ RUT: 9.306.620-0</p>	10	 <p>LORETO VALLEJOS DÁVILA RUT 13.912.179-1</p>
11	 <p>MARIO VARGAS VIDAL RUT: 9.845.716-K</p>		